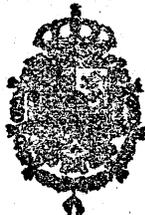


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 12.323.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelta, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo se amortice la vacante producida en el Cuerpo de Infantería de Marina por fallecimiento del Coronel D. José Granados Cantos.—Página 418.

Ministerio de Hacienda.

Real orden creando un epígrafe con el número 18 de la clase 5.ª, de la Sección 1.ª, de la tarifa 1.ª de la Contribución industrial, concebido en los términos que se indican.—Página 418.

Otra disponiendo que las Cooperativas obreras de producción se consideren comprendidas en el párrafo primero del artículo 203 de la ley del Timbre, siempre que reúnan las condiciones que dicho precepto exige a las de crédito, consumo o socorro mutuo.—Páginas 418 y 419.

Otra ídem que al epígrafe 4 de la clase 8.ª, de la tarifa 2.ª, de la Contribución industrial, se agregue otro párrafo concebido en los términos que se indican.—Página 419.

Otra desestimando instancia de don José Sanromá Guachs, vecino de Reus (Tarragona), y disponiendo que al epígrafe 24, de la clase 7.ª, de la tarifa 3.ª, de la Contribución industrial se agregue una nota concebida en los términos que se detallan.—Páginas 419 y 420.

Otra resolviendo petición del Presidente del Colegio Oficial del Secretariado local de Barcelona, solicitando que se exima a los Secretarios de Juzgados municipales de reducido vecindario del pago de la Contribución industrial.—Página 420.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Jesús Cerdeira Rey, Delincuente del Catastro de rústica, afecto a la Jefatura provincial de Cuenca.—Página 420.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando a D. Santiago Candendo López Profesor de Lengua francesa del Instituto nacional de segunda enseñanza de Burgos.—Páginas 420 y 421.

Otra autorizando al Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, D. Antonio Ballesteros y Beretta, para ausentarse de su Cátedra desde el día 15 de Junio próximo a fines de Septiembre del presente año, para ampliar estudios en el extranjero.—Página 421.

Otra declarando con derecho a actuar en las oposiciones restringidas a sueldos del Magisterio de 4.000 pesetas a D. Benjamín Ribelles Róig, Maestro de Cruz Cubierta (Valencia).—Página 421.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por las Juntas vecinales de Villanueva de Carrizo y Alcobá (León), contra la Real orden de este Ministerio de 4 de Agosto de 1924.—Página 421.

Otra suspendiendo temporalmente el derecho de registro de minas en las zonas que se indican, de la provincia de Soria.—Página 421.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden declarando en liquidación forzosa e intervenida, la entidad

“La Unión Catalana”, de seguros de ganados, domiciliada en Barcelona. Páginas 421 y 422.

Otra ídem id. id. la entidad “La Confianza Ibérica”, seguros de enfermedades, domiciliada en Barcelona. Página 422.

Otra disponiendo que las reclamaciones sobre nulidad de patentes concedidas con anterioridad al Real decreto de 17 de Febrero del año actual se formulen ante el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.—Página 422.

Otra autorizando a D. Mariano Robledo Labaig, Jefe Letrado de la Sección de Casas baratas y económicas de este Ministerio, para que cancele la hipoteca en representación del Estado, que pesa sobre el terreno en que van a construirse las 30 casas objeto de los beneficios concedidos por Real orden de 23 de Noviembre de 1927.—Páginas 422 y 423.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado el día 21 del mes actual.—Página 423.

Concediendo autorizaciones para celebrar rifas en unión de la Lotería Nacional.—Página 423.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 424.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar, en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 424.

ANEXO ÚNICO.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia. S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Núm. 66.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1926 (D. O. núm. 285),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se amortice la vacante producida en el Cuerpo de Infantería de Marina por fallecimiento, en 15 del mes actual, del Coronel D. José Granados Cantos, por ser la primera ocurrida en el empleo citado, después de publicada dicha soberana disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1928.

CORNEJO

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 222.

Ilmo Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 31 de Marzo del año actual, por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, en cumplimiento de lo acordado en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por varios industriales de esta Corte dedicados a la confección y venta al por menor de prendas en blanco para niños, clasificados en el número 10 de la clase 20 de la sección primera de la tarifa primera, en solicitud de que se modifique dicho epígrafe en la forma que en la instancia se indica, o sea autorizándoles para la venta de prendas de color, vestidos, abrigos, gabancitos de punto,

sombrecitos, calcetines y otros géneros que se detallan:

Considerando que las tiendas dedicadas a la confección y venta de prendas para niños están hoy sumamente caracterizadas y existen muchas dedicadas exclusivamente a este negocio, pero con distinta importancia comercial, según los géneros con que dichas prendas sean confeccionadas, ya que no son análogos los rendimientos y utilidad que proporciona la venta de ropa blanca para niños con tejidos finos extranjeros o del país, en cuya confección esmerada por exigencias, derivadas de la naturaleza del tejido y de los precios a que las prendas han de venderse, no son comparables con los que se obtienen con aquella otra confeccionada con géneros ordinarios, por lo general de confección menos refinada, lo que unido al menor valor de las primeras materias empleadas permite obtener por unidad de gasto una mayor proporción de ganancia:

Considerando que la venta de ropa blanca para niños no figura clasificada expresamente como tal más que en el epígrafe 10 de la clase 10 de la Sección primera de la tarifa primera, cuando se trata de prendas confeccionadas con géneros ordinarios del país, puesto que los establecimientos dedicados al mismo negocio, cuando en sus confecciones se emplean tejidos finos han venido hasta ahora figurando en clases superiores con carácter de generalidad y que por lo tanto, dado el desarrollo e importancia de la industria, se hace preciso clasificarla de un modo expreso, haciéndose una delimitación de ambas modalidades de la misma en la forma consignada para la venta de camisería, cuando se emplean géneros finos u ordinarios, toda vez que es una industria muy similar a la de que se trata por la calidad de sus artículos y los rendimientos que de ella se obtienen; y

Considerando que las telas de color se emplean en la actualidad para la confección de aquellas prendas en la misma cantidad e idénticos resultados que las blancas, y que, por lo tanto, no existe inconveniente alguno en que la venta de prendas integradas con ambas clases de tela figure incluida indistintamente en los epígrafes respectivos,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer la creación de

un epígrafe con el número 18 de la clase 5.ª de la sección 1.ª de la tarifa 1.ª, concebido en estos términos: "Tiendas de confección y venta al por menor de prendas de tejidos finos, extranjeros o del país, en blanco o en color, exclusivamente para niños; pudiendo surtir los géneros, pero sin venderlos".

Y que el epígrafe 10 de la clase 10 de la misma sección y tarifa se redacte en la siguiente forma: "Tiendas de confección y venta al por menor de prendas de tejidos ordinarios del país, en blanco o en color, para niños, aun cuando dichas prendas contengan puntillas, bordados y cintas, sin facultad de vender aisladamente los elementos integrantes de dichas confecciones.

La venta de cuellos y toda clase de delantales, sin bordados y adornos, ropa interior, que no sea de punto, y pantalones y blusas para obreros, confeccionado todo ello con tejidos ordinarios, está comprendida en este epígrafe.

Nota.—Las dudas acerca de la calidad de los tejidos que integren las prendas de referencia se resolverán previo informe de la Inspección técnica."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas Públicas.

Núm. 223.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Sociedad la "Cooperativa Gráfica Socialista", en la que se solicita se consideren comprendidas en el artículo 203 de la ley del Timbre, las Cooperativas obreras de producción:

Resultando que la entidad solicitante funda su petición en que si la exención del artículo 203 alcanza a las Cooperativas de crédito, consumo y socorro mutuo no hay razón para excluir de aquel beneficio única y exclusivamente a las Cooperativas de producción que llevan implícito el carácter jurídico y práctico de las de consumo, ya que, como en el caso de la "Gráfica Socialista" ocurre, son los mismos cooperadores los que utilizan o

consumen los propios resultados de su producción cooperativa; exclusión que, por otra parte, pugna con las facilidades que da la vigente ley de Utilidades para la exención que la entidad reclamante tiene por este concepto concedida:

Considerando que el artículo 203 de la ley del Timbre establece la exención del impuesto para los documentos que en el mismo se señalan a favor de las Cooperativas de crédito, consumo o socorro mutuo, formadas exclusivamente por obreros, siempre que los Estatutos o Reglamentos de unas y otras no autoricen, ni su contabilidad acusen, la atribución de intereses, beneficio u otro cualquier lucro a los socios o a los administradores, ni aun en el caso de disolución; de donde se deduce que las dos circunstancias que engendraron esta exención a favor de las Cooperativas fueron la condición obrera de los socios y la ausencia de todo propósito de lucro en las mismas, por lo que la exclusión de las Cooperativas de producción carece de base cuando retinan aquéllas dos circunstancias, ya que donde la razón es la misma debe serlo la ley, criterio sostenido en la de Utilidades, que en la disposición tercera de la tarifa tercera, núm. 4.º, exime de la obligación de tributar a las Cooperativas de las clases obreras, sean de crédito, "de producción" o de consumo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que las Cooperativas obreras de producción se consideren comprendidas en el párrafo primero del artículo 203 de la ley del Timbre, siempre que reúnan las condiciones que dicho precepto exige a las de crédito, consumo o socorro mutuo.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 224.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 31 de Marzo del año actual, por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada

por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Quirico Martí Vilanova y D. Juan Esteve Rivas, en calidad de Presidente y Secretario, respectivamente, de la "Unión de Almacenistas de Encantes", domiciliada en Barcelona, en solicitud de que se clasifique a dichos industriales en la forma adecuada a los intereses del Estado y a la importancia y capacidad contributiva de aquéllos, en razón de que a los mismos, estima, no puede asimilárseles a los almacenes-custodia clasificados en el número 4 de la clase octava de la tarifa segunda:

Considerando que el epígrafe 4 de la clase octava de la tarifa segunda clasifica a los almacenes o depósitos para la custodia y conservación de muebles, alfombras, esteras y cualquiera otra clase de efectos, industria que suele ejercerse de un modo permanente por espacio de tiempo, en algunas ocasiones, de larga duración, incluso muchas veces en locales *ad hoc* para conservar y cuidar muebles o efectos cuyos dueños los entregan a dicho fin y con rendimiento de la industria que guarda en general proporción con la importancia de la cuota asignada en dicho epígrafe:

Considerando que la industria a que se refieren los peticionarios, tiene características que dentro del concepto del epígrafe le dan una modalidad definida, que no es sólo de aplicación al caso concreto, el cual se reduce a recoger durante algunos días de la semana los cajones y enseres, por lo general, deteriorados y viejos, de los vendedores del mercado de los Encantes, para conservarlos en sus domicilios particulares y reintegrarlos los días de venta al lugar que ocupaban en el anterior en la vía pública, percibiendo por esta custodia una pequeña remuneración, sino que, además, se aplica a otros análogos y muy frecuentes de feriantes, mercaderes, etc., y que aun cuando realmente unos y otros guardan efectos, éstos no tienen la importancia de los que de modo genérico define el epígrafe, ni exige los requisitos de cuidado y conservación que para los otros precisa como condición indispensable, siendo, por tanto, procedente recoger esta modalidad perfectamente definida y fijar la cuota proporcionalmente a la utilidad media que esta industria pueda reportar; y

Considerando que a base de la cuota establecida para la custodia de toda

clase de efectos, la reducción a la cuarta parte para el caso de que dicha custodia comprenda exclusivamente efectos de feriantes o mercaderes en la vía pública, ha de estimarse que no perjudica los intereses de los industriales del epígrafe que, ni aun pudiendo dedicarse a esta clase de operaciones, acostumbran a aceptarlas porque el movimiento que suponen perjudica a su principal negocio, y que, en cambio, dicha reducción establece una equidad tributaria y un tipo de gravamen que en ningún caso puede estimarse excesivo.

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer que al epígrafe 4 de la clase octava de la tarifa segunda, se agregue otro párrafo concebido en los siguientes términos: "Si los industriales de este epígrafe se dedican, exclusivamente, a guardar los cajones, enseres y mercancías de los vendedores en la vía pública, satisfarán el 25 por 100 de la cuota que tienen señalada. Un solo caso de custodia de efectos que no estén destinados a los puestos de venta en la vía pública obliga al pago, durante un año, de la cuota íntegra del epígrafe."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 225.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 31 de Marzo del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. José Sanromá Guachs, vecino de Reus (Tarragona), solicitando se modifique la tributación en las fábricas de biselado de cristales y azogue de lunas en el sentido de que puedan venderlos sin tributar independientemente por otra tarifa:

Considerando que en los epígrafes 23 y 24 de la clase séptima de la tarifa tercera figuran comprendidas las fábricas de biselar cristales y las de azogar o platear lunas para espejos u

otros usos, sin que en los mismos exista autorización expresa para realizar otras operaciones que las consignadas, y que asimismo en la sección primera de la tarifa primera, en sus clases primera, cuarta y sexta, se comprende la venta al por mayor y menor de espejos y lunas con o sin biselado:

Considerando que el acceder a lo solicitado, o sea la venta de los artículos en que trabajan los industriales de la tarifa tercera, en lo que al presente caso se refiere, sería autorizar a unos para invadir el campo de acción de otros industriales de mayor importancia tributaria, como son los vendedores de la sección primera de la tarifa primera, ya que las cuotas señaladas a las fábricas de referencia no guardan relación ni proporción con las que se asignan a los citados vendedores, y que esta prohibición de venta no existe sólo en la citada industria, sino que también aparece en otras artículos, como son las del aserrío de maderas, refinación de aceite, torrefacción de café, etc., y, además, cuantas trabajan por retribución o maquila; y

Considerando, esto no obstante, que siendo un régimen establecido en muchas de las fábricas de la tarifa tercera el que cuando éstas figuren como auxiliares de establecimientos clasificados para la venta del artículo que trabajan tengan una reducción en el tributo, resulta de equidad en el presente caso conceder igualmente una bonificación en la cuota a aquellas fábricas de biselar o azogar lunas, cristales o espejos cuando trabajen exclusivamente para un establecimiento matriculado para la venta de los referidos artículos en la sección primera de la tarifa primera,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer:

1.º La desestimación de lo solicitado en la instancia de que se trata; y

2.º Que al epígrafe 24 de la clase séptima de la tarifa tercera se agregue una nota concebida en los siguientes términos:

"Cuando las fábricas de este epígrafe y el anterior se hallen establecidas como auxiliares de una tienda de venta de cristales, lunas o espejos de la sección primera de la tarifa primera y trabajen exclusivamente para la misma satisfarán el 50 por 100 de la cuota que en estos epígrafes tienen señalada."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dicta-

men se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 226.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 31 de Marzo del año actual, por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio del Trabajo, trasladando la petición que hace el Presidente del Colegio Oficial del Secretariado local de Barcelona, sobre que se exima a los Secretarios de Juzgados municipales de reducido vecindario del pago de la contribución industrial, por este último concepto:

Considerando que en la tabla de exenciones unida a las tarifas anteriores a la Ordenación de la contribución industrial y en el número 46 de la misma, figuraban exentos del pago de dicho tributo los Secretarios de Ayuntamiento que a la vez lo fueran de los Juzgados municipales, en poblaciones que no reuniesen la calidad de capitales de partido; y

Considerando que al ser reformadas las tarifas se omitió esta exención, que por su redacción parecía referirse a Secretarios de Ayuntamiento que, como tales, no estaban sujetos al tributo, pero que indudablemente afectaba también a los Secretarios de Juzgado cuando éstos lo son a la vez del Ayuntamiento y que en este sentido precisa la reposición del citado precepto, ya que, como queda expuesto, no han variado las causas o circunstancias que de antiguo los exceptuaban,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer se restablezca el principio de la exención de referencia, redactándola con el número 48 de la tabla, de la siguiente manera: "Secretarios de Juzgados municipales que a la vez lo sean del Ayuntamiento, en po-

blaciones que no reúnan la calidad de capitales de partido".

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone."

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 227.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. Jesús Cerdeira Rey, Delineante del Catastro de rústica, afecto a la Jefatura provincial de Cuenca,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien conceder a aquel señor licencia de un mes por enfermo, con sueldo entero, de conformidad con lo que disponen el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 y 3 de Diciembre de 1926, licencia que empezará a contarse desde el día 31 del pasado Marzo, fecha de la instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 644.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Santiago Candedo López, Profesor de Lengua francesa del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Burgos, con el haber que disfrutaba al tiempo de su excedencia, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 4 del presente mes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 13 de Abril de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 645.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, relacionada con la ampliación de estudios a readizar por el Catedrático numerario de Historia de España D. Antonio Ballesteros y Beretta, en París, Bruselas, Alemania, Austria e Italia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto autorizar al Catedrático D. Antonio Ballesteros y Beretta, para ausentarse de su Cátedra, desde el día 15 de Junio próximo a fines de Septiembre del presente año, siempre que, a juicio del Rector y de la Junta de Facultad, los intereses de la enseñanza queden debidamente atendidos durante su ausencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 17 de Abril de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 646.

Ilmo. Sr.: Omitida en la Real orden núm. 571 de 31 de Marzo último (GACETA de 9 del actual) la resolución de la reclamación formulada por D. Benjamín Ribelles Roig, Maestro de Cruz Cubierta (Valencia), que acredita reunir las condiciones exigidas para actuar en las oposiciones restringidas a sueldos de 4.000 pesetas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto subsanar tal omisión y declarar con derecho a actuar en las oposiciones de referencia a los sueldos indicados, al susodicho Maestro, adjudicándole la puntuación previa de 9 puntos por el apartado a), 9 por el b) y 4 por títulos, con un total de 22 puntos y el núm. 765 bis de la lista de admitidos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 83.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo promovido por las Juntas vecinales de Villanueva de Carrizo y Alcobá (León), contra la Real orden de 4 de Agosto de 1924 aprobando las Ordenanzas y Reglamentos por que ha de regirse la Comunidad de Regantes, denominada "Presa Cerrajera", la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, con fecha 29 de Marzo próximo pasado, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallamos que debemos declarar y declaramos la incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de la demanda interpuesta a nombre de las Juntas vecinales de Villanueva de Carrizo, Alcobá y Sardonedo, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 4 de Agosto de 1924."

Y S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se cumpla la sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1928.

BENJUMEA

Señor Director general de Obras públicas.

Núm. 84.

Ilmo. Sr.: Proponiéndose el Estado realizar estudios en la provincia de Soria relacionados con la posible existencia de yacimientos petrolíferos, y entendiéndose que en previsión de que con tales estudios se obtengan favorables resultados, es de la mayor conveniencia para el interés público que amparándose en los preceptos del Real decreto de 1.º de Octubre de 1914, se reserve al Estado las zonas propuestas por el Instituto Geológico y Minero de España en 26 de Enero último, por si la Administración decidiese ejecutar algún trabajo de investigación en ellas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se suspenda temporalmente el derecho de registro de minas en las zonas de la provincia de Soria así designadas:

Primera zona, en Burgo de Osma.—Se tomará como punto de partida el alto del cerro del Castillo. Desde este

punto se medirán, en dirección Norte, cuatro kilómetros, fijándose la primera estaca; desde ésta, y hacia Levante, se medirán 10 kilómetros, situándose la segunda; desde ésta, al Sur, se medirán 14 kilómetros, fijándose la cuarta; desde ésta, hacia el Norte, se medirán, 10 kilómetros y quedará fijada la quinta, y con cuatro kilómetros, a contar de ésta en dirección de Levante, se llegará a la primera, quedando así acotado el terreno, abarcado por un rectángulo de 14 kilómetros de largo en el sentido de Levante a Poniente, por 10 kilómetros de ancho en el de Norte a Sur.

Segunda zona, en Berlanga.—Se tomará como punto de partida la esquina Noroeste del Castillo de Berlanga. Desde este punto, en dirección a Levante, se medirán seis kilómetros, situándose la primera estaca; desde ésta, hacia el Sur, se medirán 10 kilómetros y se situará la segunda; desde ésta, hacia el Poniente, se medirán otros 10 kilómetros y se situará la tercera; desde ésta se medirán 10 kilómetros al Norte y se situará la cuarta, y con cuatro kilómetros, a contar de ésta, en dirección a Levante, se llegará al punto de partida, quedando así acotado el terreno, abarcado por un cuadrado, cuyos lados, de 10 kilómetros, están orientados de Norte a Sur y de Este a Oeste.

2.º Que la suspensión del derecho de registro en dichas zonas será de dos años, prorrogables por plazos iguales si a su tiempo se juzga conveniente hacerlo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, dando publicarse esta resolución en la GACETA DE MADRID, y comunicarse al Ingeniero Jefe del Distrito minero de Zaragoza para su inserción en el *Boletín Oficial de la provincia de Soria*. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1928.

BENJUMEA

Señor Ingeniero Jefe de la Sección de Minas del Ministerio de Fomento.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 497.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de "La Unión Catalana", en liquidación (Seguros de ganados); y

Considerando que por acta de visita de inspección de 29 de Febrero último se comprueba de modo indiscutible un estado económico social en completo desequilibrio y una liquidaciónleta por demás a causa precisamente de no poder realizarse los créditos pendientes contra los mutualistas morosos:

Considerando que ese propio estado anormal y el dato de la paralización casi absoluta en que se hallan los trabajos de la liquidación voluntaria en curso, caen de lleno dentro de lo previsto en el párrafo tercero del artículo 181 del Reglamento de Seguros, que se refiere a la liquidación y disolución intervenida por la Inspección de Seguros en el caso en que los intereses de los asegurados o asociados no queden debidamente garantizados si se deja la liquidación a cargo de la entidad aseguradora:

Considerando que el propio liquidador social no sólo suscribe la propuesta que hace el Inspector-Visitador de que se intervenga la liquidación voluntaria en curso, sino que solicita el apoyo que tal intervención implica,

S. M. el REY (q. D. g.), oída la Junta Consultiva de Seguros, se ha servido disponer sea declarada en liquidación forzosa e intervenida "La Unión Catalana" (Seguros de ganados), domiciliada en Barcelona, calle de la Diputación, número 251, de conformidad con lo que a ese respecto dispone el artículo 181 del Reglamento de Seguros de 2 de Febrero de 1912, y ello sin perjuicio de las responsabilidades a puntualizar por el propio Interventor que se designe y en que haya podido incurrir la Empresa aseguradora, y sin perjuicio también de requerirla al pago de las multas que le han sido impuestas y tiene que satisfacer.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 493.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de "La Confianza Ibérica", entidad dedicada al seguro de enfermedades; y

Considerando que habiéndose comprobado, en visita de inspección de 28 de Febrero próximo pasado, que "La Confianza Ibérica", Seguros

de enfermedades, domiciliada en Barcelona, se halla fuera de los preceptos legales y reglamentarios, como lo prueba el hecho de no poder examinarse ni justificarse en los libros y documentos sociales su funcionamiento en su industria de Seguros, habiendo además noticias de imposibilidad de actuación constante y regular de sus organismos directivos:

Considerando que los antecedentes que constan en el expediente de la entidad citada aconsejan que la Administración pública provea con la urgencia del caso y adopte al efecto aquellas medidas que estime precisas para garantizar en lo posible los intereses de los asegurados existentes, y para a su vez determinar las responsabilidades a que hubiere lugar,

S. M. el REY (q. D. g.), oída la Junta Consultiva de Seguros, se ha servido disponer sea declarada en liquidación forzosa e intervenida la entidad "La Confianza Ibérica", Seguros de enfermedades, domiciliada en Barcelona, calle del Consejo de Ciento, núm. 243 principal, por hallarse incurso en lo previsto en el apartado tercero del artículo 181 del Reglamento de 2 de Febrero de 1912.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 499.

Ilmo. Sr.: Formuladas varias consultas referentes al alcance de la regla primera de la Real orden de 31 de Marzo del corriente año sobre la anulación de patentes, preceptuado en el Real decreto de 17 de Febrero de 1928 sobre la interpretación que debe darse al plazo de los tres años que determina el artículo 2.º, apartado a) del Real decreto y la regla primera de la mencionada Real orden, parece lógico que el plazo de los tres años fijados en estas disposiciones sea aplicable sólo respecto a aquellas patentes que se hayan concedido y se concedan con posterioridad a la publicación del Real decreto; pero, en cuanto a las otorgadas con anterioridad, no existiendo la posibilidad de ser anuladas administra-

tivamente, subsistiría el mal que se pretende evitar, legitimando derechos indebidamente adquiridos, y puesto que ni en la ley vigente de Propiedad industrial y comercial ni en el Reglamento de ejecución se establece plazo alguno para ejercitar civilmente la acción de nulidad de patentes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Que las reclamaciones sobre nulidad de patentes concedidas con anterioridad al Real decreto de 17 de Febrero de 1928, deberán formularse ante el Registro de la Propiedad industrial y comercial antes de transcurridos tres años a contar de la publicación del mismo en la GACETA DE MADRID (21 Febrero 1927) y las concedidas con posterioridad a dicha fecha comenzarán a contarse a partir de la expedición del certificado-título de la patente impugnada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 500.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Presidente de la Cooperativa de Casas baratas para Carteros, Grupo Thebusiano, de Madrid, en solicitud de que se autorice al funcionario que ha de representar al Estado en la escritura de préstamo hipotecario, con arreglo a la Real orden de concesión de beneficios a dicha entidad, de 23 de Noviembre de 1927, para que cancele una hipoteca, también a favor del Estado, que se constituyó sobre las 20 casas entonces construidas, según Real orden de 20 de Mayo de 1924, y sobre todo el terreno en que se están construyendo las 30 casas objeto de la escritura proyectada:

Resultando que, en efecto, se constituyó la hipoteca a que la instancia se refiere, no sólo sobre las 20 casas que fueron objeto de la subvención del año 1924, sino sobre todo el terreno:

Considerando que aunque sea la misma la personalidad del tenedor del Derecho real, o sea el Estado, es evidente que aquella hipoteca no debió constituirse sino sobre las 20 ca-

sas subvencionadas y el terreno ocupado por ellas, y además, que es indispensable levantar la hipoteca constituida sobre el resto del terreno en el que ahora se van a construir 30 fincas, para dar cumplimiento al artículo 6.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a D. Mariano Robledo Labaig, Jefe Letrado de la sección de Casas baratas y económicas de este Ministerio, para que cancele la hipoteca, en representación del Estado, que pesa sobre el terreno en que van a construirse las 30 casas objeto de los beneficios concedidos por Real orden de 23 de Noviembre de 1927, quedando adscrita esta hipoteca a las 20 casas que recibieron las 159.964,50 pesetas de subvención directa, con arreglo a la legislación anterior de Casas baratas y según Real orden de 20 de Mayo de 1924.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 19 premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado en este día.

Nums. Premios	Poblaciones.
29.125	150.000 Briviesca, Barcelona, Sevilla.
15.185	75.000 San Fernando, Madrid, Valencia.
7.417	35.000 La Carolina, Barcelona, Madrid.
15.001	20.000 Madrid, Madrid, Santander.
20.226	3.000 Madrid, Manresa, Toledo.
1.118	3.000 Palma de Mallorca, Puente deume, Los Barrios.
1.277	3.000 Sabadell, Cantillana, San Sebastián.
15.803	3.000 Valencia, Madrid, Huelva.
28.747	3.000 Barcelona, Madrid, Murcia.
28.463	3.000 Albacete, Melilla, Melilla.

Nums. Premios.	Poblaciones.
2.314	3.000 Granada, Algeciras, Zaragoza.
5.220	3.000 Porcuna, Fuengirola, Madrid.
14.546	3.000 Almería, Jerez de la Frontera, Orense.
33.207	3.000 Madrid, Madrid, Madrid.
10.425	3.000 Valencia, Valencia, Valencia.
28.487	3.000 Badajoz, Murcia, Zaragoza.
23.754	3.000 Guadalajara, Madrid, Zaragoza.
27.582	3.000 Monóvar, Minas de Riotinto, Minas de Riotinto.
13.734	3.000 Valencia, Madrid, Madrid.

Madrid, 21 de Abril de 1928.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893 para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Antonia Villarrubia del Amo, María Milagros Yepes San Juan, Consuelo Lechosa Sacristán y Manuela Francisco Martín, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, y Pilar López Gualda, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 21 de Abril de 1928.—El Director general, Arturo Forcat.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 1.º DE MAYO DE 1928

Ha de constar de seis series de 39.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos a tres pesetas; distribuyéndose 809.172 pesetas en 2.001 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	100.000
1 de	60.000
1 de	20.000
1 de	10.000
15 de 1.500.....	22.500
1.679 de 300.....	503.700
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero...	29.700
99 ídem de 300 ídem íd. para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	29.700
99 ídem de 300 ídem íd. para los 99 números restantes de la cen-	

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
centena del premio tercero	29.700
2 ídem de 800 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero	1.600
2 ídem de 600 ídem íd. para los del premio segundo	1.200
2 ídem de 500 ídem íd. para los del premio tercero	1.072
2.001	809.172

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el 39.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expenderá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 18 de Octubre de 1927.—El Director general, Arturo Forcat.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a don Daniel Valero Molera, vecino de Monóvar (Alicante), para "far con carácter particular, y en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 11 de Septiembre próximo, dos casas de su propiedad, valoradas en 4.250 pesetas cada una, y que serán adjudicadas a los poseedores cuyos números sean iguales a los del primero y segundo premio de dicho sorteo; quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 25 por 100 establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de

Abril de 1875, el del Timbre del Estado en la forma y cuantía dispuestas en el artículo 202 del Real decreto-ley de 26 de Mayo de 1926, y a someter a los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 19 de Abril de 1928.—El Director general, Arturo Forcat.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, dictado a instancia de doña María Pardo, viuda de Maldonado, con domicilio en esta Corte, calle de Serrano, número 38, como Presidenta de la Sección de propaganda de la Congregación de Esclavas de María Inmaculada, se autoriza para rifar con carácter benéfico, en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 11 de Junio próximo, en vez del de 21 de Abril corriente, como se había autorizado por acuerdo de 1.º de Marzo último, un automóvil marca Ford, con aplicación de lo recaudado en dicha rifa a la edificación en el barrio del Carmen, de esta Corte, de unas Escuelas gratuitas para

la enseñanza cristiana de un núcleo bastante numeroso de niños existentes en el mencionado barrio; quedando en este sentido modificado el aludido acuerdo de 1.º de Marzo próximo pasado y subsistente en todo lo demás, según aparece publicado en la Gaceta de Madrid del día 9 de Marzo último.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 19 de Abril de 1928.—El Director general, Arturo Forcat.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a don Daniel Aresti, como Presidente del Colegio de Sordomudos y Ciegos de Vizcaya, para rifar con carácter benéfico, y en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del 21 de Julio próximo, en vez del de 21 de Febrero último, como se había autorizado por acuerdo del 26 de Enero próximo pasado, cinco cuadros pintados al óleo, con la aplicación de los productos recaudados en dicha rifa a los fines de dicha Institución; quedando, por lo tanto, modificado el aludido acuerdo de 26 de Enero úl-

timo, a que antes se alude, y subsistente en todo lo demás, según el anuncio publicado en la Gaceta de Madrid del 28 de Enero de 1928.

Madrid, 19 de Abril de 1928.—El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 23, 24, 25 y 26 de los corrientes se entreguen por la caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos, y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás, de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 18 de Octubre de 1925, que se consignan en la relación que se inserta al final.

Madrid, 21 de Abril de 1928.—El Director general, Carlos Caamaño.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección.	Delegación.			Pesetas.
76.142	289	Málaga	D. Antonio Plaza Rueda	141,25
79.188	1.928	Córdoba	Cristóbal Lucena Jiménez	39,75
79.190	1.930	Idem	Francisco Ariza Clavellinas	57,20
79.191	4.951	Valencia	Felipe Cardona Orguñá	82,00
79.192	4.952	Idem	Salvador Ballester Segarra	80,00
79.193	4.953	Idem	Blas Sales Vicía	38,00
79.194	4.954	Idem	Francisco Mallol Huerta	124,00
79.195	4.955	Idem	Francisco Todolí Catalá	42,00
79.196	4.956	Idem	Agustín Fontana Bono	55,00
79.197	4.957	Idem	Juan Hernández Muñoz	86,00
79.198	4.958	Idem	Salvador Roig Piqueres	60,00
79.199	4.959	Idem	Dionisio Tadei Pascual	116,50
79.200	4.960	Idem	Emilio Martínez Villa	33,00
79.202	4.962	Idem	Enrique Pascual Perales	71,50
79.203	4.963	Idem	José Lloplis Payá	82,00
79.205	4.965	Idem	Vicente Torres Marrades	66,00
79.206	4.966	Idem	Tomás Tormo Contant	89,00
79.207	4.968	Idem	Francisco Roig Pelufo	43,00
79.208	4.969	Idem	Fausto Balaguer Abesna	47,25
79.209	4.970	Idem	Fabián Tadeo Martínez	40,00
TOTAL				1.398,45

Madrid, 20 de Abril de 1928.—El Director general, Carlos Caamaño.